

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1080

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL VÍAS VALLE 2015
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00085-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 106 del 24 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 106 del 24 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19/06/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ FI. 545

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALIAuto de Sustanciación No. 1082

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 76-001-33-33-001-2016-00295-00
DEMANDANTE : LUZ OMAIRA FORERO BARONA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En audiencia de pruebas celebrada el día 17 de julio de 2018, se dispuso requerir a la Secretaria de Infraestructura y Valoración – Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que remitiera al proceso copia de las órdenes de trabajo, mantenimiento, conservación, supervisión, adecuación y señalización realizada en el andén de la Carrera 13A con Calle 1 nomenclatura No. 1 – 30 del Barrio San Cayetano de esta ciudad. Así mismo se requirió para que informara a qué dependencia del Municipio de Santiago de Cali le corresponde el mantenimiento, conservación, adecuación, supervisión y señalización del andén ubicado en la dirección antes referida.

Con el fin de recaudar esta prueba, se libró el oficio No. 0993 del 17 de julio de 2018, visible a folio 543 del expediente.

En atención a lo anterior, la Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial del municipio de Santiago de Cali, a través del oficio No. TRD: 4151.030.9.15.953.007109 del 09 de agosto de 2018, visible a folios 544 a 552 del expediente, dio respuesta a lo solicitado, indicando que el propietario del predio de la Carrera 13ª No. 1-30 del Barrio San Cayetano de esta ciudad, modificó la estructura y dicha dependencia no ha realizado intervención alguna en el sector.

Igualmente, se advierte que la Secretaria de Infraestructura Municipal, a través del Oficio No. TRD: 4151.030.9.15.953.007195 del 17 de agosto de 2018, visible a folio 548 del plenario, reiteró que el pasado 15 de agosto de 2016, dio respuesta al requerimiento efectuado con relación al otorgamiento de fluencias y/o permisos otorgados para la adecuación del andén ubicado en la dirección previamente referida.

A partir de lo anterior, se procederá a incorporar y poner en conocimiento de las partes intervinientes, por el termino de (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, las pruebas documentales allegadas por la Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial del municipio de Santiago de Cali, las cuales obran a folios 544 a 552 del expediente.

Por otro lado, se observa que en audiencia de pruebas del 17 de julio de 2018, la representante judicial de la parte actora, manifestó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ya había valorado a la señora Luz Omaira Forero Barona; sin embargo, se observa que a la fecha dicha Institución no ha remitido el dictamen pericial practicado, pese a que se requirió a través del oficio No. 0994 del 17 de julio de 2018, visible a folio 542 del plenario, motivo por el cual se procederá a requerir por tercera y última vez, para que en el término de

diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita la experticia solicitada.

En este punto, se advierte que el recaudo de esta prueba pericial quedará a cargo de la representante judicial de la parte actora, quien deberá efectuar todas las gestiones correspondientes para lograr la remisión de la experticia practicada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores SANTO QUIÑONES, FAUSTINO DIAZ GRANADOS y CHRISTIAN DAVID ESCOBAR MILLÁN.

Por tanto, se advierte que la citación de los testigos antes referidos, quedará a cargo de la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes, por el termino de (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, las pruebas documentales allegadas por la Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial del municipio de Santiago de Cali, las cuales obran a folios 544 a 552 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR por tercer y última vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita el dictamen pericial practicado a la señora Luz Omaira Forero Barona, a través del cual determinó la pérdida de capacidad laboral, por los hechos ocurridos el 06 de octubre de 2014.

Se advierte que el recaudo de esta prueba pericial quedará a cargo de la representante judicial de la parte actora, quien deberá efectuar todas las gestiones correspondientes para lograr la remisión de la experticia practicada.

TERCERO: FIJAR como fecha para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 de la tarde**, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 1, ubicada en esta sede judicial.

CUARTO: Se advierte que la citación de los testigos, SANTO QUIÑONES, FAUSTINO DIAZ GRANADOS y CHRISTIAN DAVID ESCOBAR MILLÁN, quedará a cargo de la representante judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19/06/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1081

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00103-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JOSEÉ ALFREDO JIMÉNEZ CRIOLLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día **26 de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la Sala 7, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 109 del 24 de mayo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandante así como por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

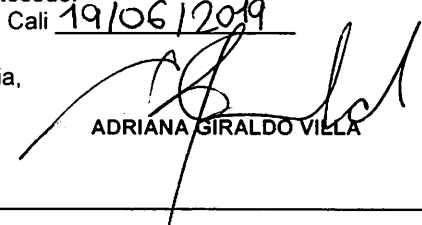


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali 19/06/2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALIAuto Interlocutorio No. 606

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00121-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS Y OTROS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 82 a 83 del expediente, el apoderado judicial de la entidad accionada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, formula llamamiento en garantía contra la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

En este sentido, a través de Auto de Sustanciación No. 912 del 28 de mayo de 2019¹, se dispuso inadmitir el llamamiento en garantía, con el fin de que el representante judicial de la entidad territorial accionada, allegara copia de la póliza de seguros que ampara la responsabilidad institucional frente a los hechos expuestos en la demanda y el certificado de existencia y representación de la entidad aseguradora llamada en garantía.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2019, visible a folio 149 del expediente, subsanó en debida forma la solicitud de llamamiento en garantía y aportó los documentos requeridos, los cuales fueron glosados a folios 150 a 154 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Folio 147 del expediente.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al momento de la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía contra entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folios 150 a 152 del expediente, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (**10 de abril de 2016**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad territorial accionada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

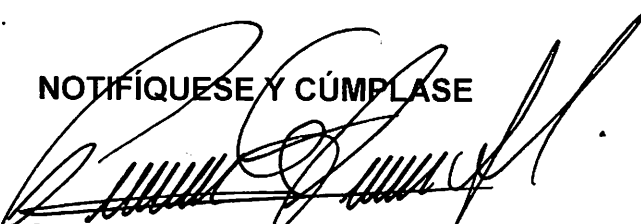
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO:: El llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



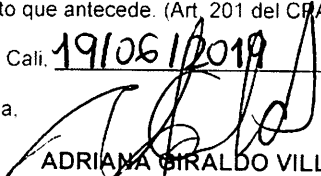
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 344 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 19/06/2019

La Secretaria, 

ADRIANA GIRALDO VILLA

² Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

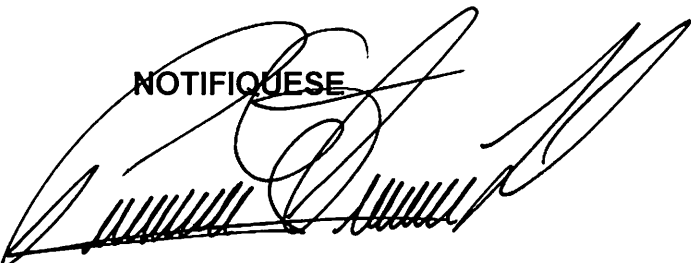
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1083

ACCIÓN:	TUTELA
RAD:	76001-33-33-001-2018-00280-00
ACCIONANTE:	OLIVER ANTONIO ZAMORA AGUDELO
ACCIONADO:	COJAM

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



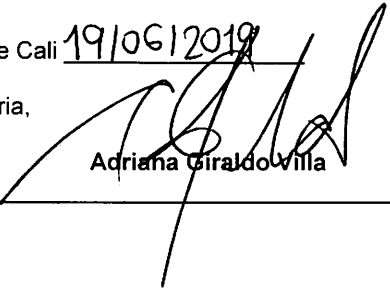
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19/06/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1034

ACCIÓN: TUTELA
RAD: 76001-33-33-001-2018-00284-00
ACCIONANTE: NANCY ESTELLA MERA AGUILAR
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR – GOBERNACIÓN DEL VALLE

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2019-00052-00
DEMANDANTE: SANDRA VERLA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora Sandra Varela Guerrero en representación de sus hijos menores Juan David Quijano Varela y María Camila Quijano Varela, Jorge Enrique Quijano Betancourt, Sulay Varela Guerrero en representación de su hija menor Valentina Ortega Varela, Wilson Ramiro Ortega Mendoza, Lilian Guerrero de Varela, Gina Marcela Varela Guerrero, Viviana Varela Guerrero, Héctor Fabio Varela Guerrero en representación de su hijo menor Samuel Varela Ocampo, Carlos Mario Saldarriaga Pareja en representación de sus hijos menores Lianna Carolina Saldarriaga Varela y Carlos Daniel Saldarriaga Varela dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ENVÍESE** mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
4. **CORRER** traslado de la demanda.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco

(25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte accionante a la abogada **LUCY MANCILLA MARULANDA**, identificada con C.C 25.656.740 y portadora de la T.P. 75.109 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 19/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2019-00096-00
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, junto con el respectivo concepto de violación.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandatario judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto y su respectivo restablecimiento del derecho, ante esta jurisdicción, esto respecto de las pretensiones formuladas por los señores **OMAR IGNACIO MONTAÑO SALAMANCA, JOSÉ ADOLFO BELTRÁN, OSCAR MARINO ARCE**

VARGAS, JOSÉ SEGUNDO ESPINOSA PUENTES, LAUREANO VALENCIA GÓMEZ Y REYNEL GUZMÁN PINO.

Lo anterior por cuanto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, declaró la falta de competencia respecto a las personas anteriormente mencionadas.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

JUEZ

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19/06/2019

La Secretaria.

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3333-001-2019-00114-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : ARIEL PEREA DELGADO

Encontrándose el presente medio de control para el estudio de la admisión de la demanda, una vez revisado el expediente, se establece que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a ejercer el control de legalidad en procura de evitar nulidades, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad demandante Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad-, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 335038 del 25 de septiembre de 2014 por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Ariel Perea Delgado, obteniendo una mesada pensional en cuantía inicial de \$703.094, girando un retroactivo pensional por valor de \$4.330.858, previo el descuento por aportes a salud por valor de \$590.800.

Así mismo, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 43295 del 24 de febrero de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la cual se ordenó una reliquidación de una pensión de vejez, obteniendo una mesada pensional en cuantía inicial de \$703.229, girando un retroactivo pensional por valor de \$1.630, previo el descuento por aportes a salud por valor de \$194.00.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y de los anexos, se observa que el objeto del litigio en el asunto que nos ocupa consiste en el estudio sobre la seguridad social (pensión de vejez) la cual deviene de un trabajador del sector privado¹, estableciéndose por ende que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer del mismo.

En efecto, tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, consagra en el artículo 104, que:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,

¹ Así obra en los antecedentes administrativos contenidos el medio magnético aportado con la demanda (fl.26), en el cual aparece que los tiempos cotizados corresponden privados – Reconocimiento pensión de pensión de vejez

además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

“ ...

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (NFT)

Por su parte, el artículo 155 de este mismo estatuto, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia consagra:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resalta el Juzgado).*

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece que la jurisdicción laboral conoce de:

“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]» (...).”

De la misma manera, es preciso citar que en reciente providencia nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019, efectuó una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, en esta clase de asuntos de lesividad, donde se controvierten actos administrativos expedidos por una entidad de previsión social de carácter público que reconocen un derecho a favor de un empleado del **sector privado** y al respecto sostuvo:

“i. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción

conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.² Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y **particulares que desempeñen funciones públicas.**
- b. Las controversias laborales que surjan entre los **servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria,** y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los **servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.**

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, **lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.** (Resalta el Juzgado)

Así se desprende también de los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA:

(...)

Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirime la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).

Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.³ [...]» (negrillas del texto)

Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV⁴ del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo⁵**. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público

³ Gaceta del Congreso número 683 de 2010 primera ponencia de la Cámara de Representantes.

⁴ "Distribución de las competencias"

⁵ Artículos 152 ordinal 2 y 155 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011

trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564⁶, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr: (NFT)

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión. (NFT)

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. (NFT)

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos. (Resalta el Juzgado)

⁶ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] ARTICULO 2º Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo [...]»

⁴ «Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]»

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. (Resalta el Juzgado)

(...)

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

(...)

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.⁷ Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.⁸

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente

⁷ Artículo 97 CPACA. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. "La configuración del recurso de lesividad", *Revista de Administración Pública*, n.º 15, septiembre-diciembre de 1954. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, pp. 115 y 118 a 147.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D.C. veintidos (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira Demandado: Maria Eugenia Macías Rivera

este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(...)

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.”

Así entonces, teniendo en cuenta que los tiempos servidos por el señor Ariel Perea Delgado de donde se deriva la citada pensión, corresponden a tiempos privados servidos en la empresa INDUFLEX LTDA⁹, se deduce que el presente asunto no es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que corresponde a una materia que le pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

⁹Según el reporte de semanas cotizadas consignadas en la historia laboral del demandado Ariel Perea Delgado, todos los tiempos servidos corresponden a tiempos privados. (DVD. fl.26).

En tales circunstancias, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de jurisdicción para seguir conociendo de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- en contra del señor Ariel Perea Delgado, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

Tercero: Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el programa Siglo XXI, liquidando los gastos del proceso y haciendo las devoluciones de los remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa